ROCHA GOBIERNO DE TODOS | Dirección General de Tránsito y Transporte

ORDENANZA GENERAL DE TRÁNSITO

INTENDENCIA MUNICIPA DE ROCHA

Rocha, 21 de octubre de 1998.

La presente recopilación ha sido realizada por la Asesoría Administrativa con material registrado en la División de Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Rocha. Se incluyen las modificaciones realizadas a distintos artículos del texto original

INDICE

Sección 1. Normas Generales.

Capítulo 1. Pág.9

Principios básicos. Pág.9

Competencias. Pág.9

Usuarios de la vía pública. Pág.9

Capítulo II. Pág.9

Uso de la vía pública. Pág.9

Reservas. Pág.9

Excepciones. Pág.9

Sección II. Fiscalización administrativa sobre conductores y vehículos. Pág.10

Título 1. Conductores. Pág.10

Capitulo 1. Licencias para conducir. Pág.10

Prohibición de conducir sin licencia. Pág.10

Condiciones para su obtención. Pág.10

Categorías de licencias. Pág.11

Permisos provisorios. Pág.12

Permisos a menores (Rocha). Pág.12

Reválida de Licencias. Pág.12

Formato. Pág.12

Capitulo II.

Registro condicional. Pág.13
Sección III. Regularización de la circulación. Pág.14
Título 1. Circulación peatonal. Pág.14
Capítulo único. Pág.14
Uso de las aceras. Pág.14
Acceso a la calzada. Pág.14
Título II. Circulación vehicular. Pág.14
Capítulo 1. Formas de circulación. Pág.14
Velocidad normal. Pág.14
Velocidad menor que la normal Pág.14
Vehículos en sentido opuesto. Pág.15
Sentido de circulación. Pág.15
Rond. Points. Pág.15
Calzadas de varias sendas. Pág.15
Capítulo II. Adelantamientos. Pág.16
Principios Generales. Pág.16
Doble adelantamiento calles de doble sentido. Pág.16
Vehículos detenidos. Pág.16
Calzadas de varias sendas. Pág.16
Prohibiciones. Pág.16
Capítulo III. Distancias. Pág.16
Vehículos comunes. Pág.16
Vehículos de emergencia. Pág.17
Capítulo IV. Circulación en casos especiales. Pág.17
Vehículos con carga. Pág.17
Remolques. Pág.17
Pendientes. Pág.17
Trabajos en la calzada. Pág.17
Capitulo V. Preferencias de paso. Pág.17
Vías de preferencia. Pág.17
Calles no preferenciales. Pág.18
Reguladores de Tránsito. Pág.18
Preferencias especiales. Pág.18
Capítulo VI. Giros, detenciones y desplazamientos. Pág.19

Giros a la derecha. Pág.19
Giros a la izquierda. Pág.19
Entrada o salida a lugares privados. Pág.19
Giros en U. Pág.19
Condiciones para girar. Pág.19
Detenciones o disminuciones de velocidad. Pág.19
Señales. Pág.20
Capítulo VII. Velocidad.~ Pág.20
Principio General. Pág.20
Velocidad baja. Pág.20
Velocidad a paso de peatón. Pág.20
Detenciones Obligatorias. Pág.21
Frenadas bruscas. Pág.21

Capítulo VIII. Estacionamiento. Pág.21

Forma. Pág.21
Salida del estacionamiento. Pág.21
Prohibiciones y limitaciones especiales. Pág.21
Prohibiciones y limitaciones generales. Pág.21
Obligaciones de los vehículos estacionados. Pág.22
Retiro de vehículos. Pág.22
Operaciones de carga y descarga. Pág.22
Estacionamiento en zonas rurales. Pág.23
Capítulo IX. Obstaculizaciones del tránsito. Pág.23
Vehículos. Pág.23
Obras. Pág.23
Objetos perjudiciales. Pág.23
Capítulo X. Cruce de paso a nivel. Pág.23
Detención. Pág.23
Prohibición del paso bajo barreras. Pág.24
Capítulo XI. Vehículos de emergencia Pág.24

Excepciones. Pág.24
Obligaciones de los conductores. Pág.24
Prohibiciones vehículos particulares. Pág.24
Capitulo XII. Uso de luces. Pág.24
Oportunidad de usarlas. Pág.24
Equipamiento. Pág.24
Vehículos estacionados. Pág.25
Cambio de luces. Pág.25
Luces largas. Pág.25
Luces direccionales. Pág.25
Ómnibus y Camiones. Pág.25
Faros pilotos. Pág.25
Faros de niebla. Pág.25
Prohibición de otras luces. Pág.25
Capítulo XIII: **Obligaciones generales de los conductores.** Pág.25
Prudencia. Pág.25
Alteraciones psíquicas. Pág.26
Infracciones reglamentarias. Pág.26
Cargas. Pág.26
Pasajeros. Pág.26
Agrupamiento de público. Pág.26
Competencia. Pág.26
Caravanas. Pág.26
Aparatos fonéticos. Pág.27
Humo. Pág.27
Escape. Pág.27
Motor. Pág.27
Tropas de ganado. Pág.27
Documentación de vehículo y el conductor. Pág.27
Inspección. Pág.27
Emanaciones. Pág.27
Permanencia de vehículos que no son del Depto. Pág.27
Tipo de rodado. Pág.27

Capítulo XIV. Señalizaciones del Tránsito Pág.28
Señales por agentes de tránsito. Pág.28
Símbolos. Pág.28
Marcas. Pág.28
Luces. Pág.28
Prohibiciones. Pág.29
Título III. Circulación De bicicletas y similares. Pág.29
Capítulo 1. Normas Generales. Pág.29
Formas de conducción. Pág.30
Número de personas. Pág.30
Prohibición de remolque. Pág.30
Forma de circulación. Pág.30
Prohibiciones. Pág.30

Capítulo II. Dispositivos de seguridad Pág.30

Capítulo III. Estacionamiento. Pág.30
Título IV. Circulación de motocicletas y similares. Pág.31
Capítulo 1. Normas generales. Pág.31
Formas de conducción. Pág.31
Formas de circulación. Pág.31
Prohibiciones adelantamientos. Pág.31
Prohibiciones de circulación. Pág.31
Motocicletas apareadas. Pág.31
Agentes de tránsito. Pág.31
Remolque. Pág.32
Capítulo II. Dispositivos de seguridad Pág.32

Posa pies. Pág.32
Manillar. Pág.32
Cascos. Pág.32
Protección ocular. Pág.32
Cargas. Pág.32

Capítulo III. Estacionamiento. Pág.32

Título V. Circulación con animales. Pág.32

Capítulo 1. Normas generales. Pág.32

Tropas de ganado. Pág.33

Arreo de aves de corral. Pág.33

Animales feroces y salvajes. Pág.33

Cabalgaduras. Pág.33

Animales sueltos. Pág.33

Prohibiciones. Pág.33

Capítulo II. Dispositivo de seguridad. Pág.33

Capítulo III. Estacionamiento. Pág.34

Sección IV. Normas complementarias generales. Pág.34
Capítulo único. Pérdida, sustracción o deterioro. Pág.34

Vehículo destinado al servicio público. Pág.34

Sección V. Función represiva. Pág.35

Capítulo 1. Sanciones (clases). Pág.35

Sustitución. Pág.35

Observación. Pág.35

Aprendizaje. Pág.35

Detención. Pág.35

Embriaguez o Droga. Pág.35

Suspensión o eliminación. Pág.36

Atenuantes. Pág.36

Agravantes. Pág.36

Estacionamiento indebido. Pág.36

Capítulo II. Accidentes. Pág.37

Información. Pág.37
Suspensión. Pág.37
Rehabilitación. Pág.37

Capítulo III. Fiscalización. Pág.37

Sección VI. Ordenamiento del tránsito. Pág.37

Capítulo único. Pág.37

ORDENANZA GENERAL DE TRANSITO

SECCIÓN 1

NORMAS GENERALES

Capitulo 1. PRINCIPIOS BASICOS

Competencias.
Art. 1. Compete a la Intendencia Municipal, por medio de su Departamento de Tránsito y Transporte, el planeamiento, la regulación y la fiscalización del tránsito por la vía pública de personas, vehículos y animales. La función represiva de las infracciones que se cometan contra las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, así como la adopción de las medidas de emergencia que requiera el tránsito, competen al Departamento de Tránsito y Transporte y a la Jefatura de Policía de Rocha, a través del Cuerpo de Policía de Tránsito.

Usuarios de la vía pública.
Art. 2. Todo usuario de la vía pública está obligado a cumplir con las disposiciones referentes al tránsito, así como a no hacer aquello que signifique trastornos o peligros en la circulación de personas, vehículos y animales.
Art. 3. Las **disposiciones reguladoras del Tránsito** tienen alcance general y objetivo cuando se trata de normas particulares, y podrán indicarse en base a signos, marcas, señales o similares o por medio de agentes de Tránsito, ya sean Municipales o del Cuerpo de Policía de Tránsito. Ningún usuario de la vía pública podrá ignorarlas o dejar de cumplirlas.

Capítulo II.
Uso de la vía pública.
Reservas

Art. 4. **a) El uso de** las calzadas, queda, en general reservado para los vehículos, bajo determinadas condiciones. Excepcionalmente para animales.
b) Las aceras quedan en general, reservadas para uso de los peatones.
c) Las banquinas podrán ser usadas con precaución por los vehículos, para circulación de emergencia y para estacionar. Los peatones podrán usarlas para circular, de frente al tránsito, con la debida precaución.

Excepciones.

Art. 5. En carácter de excepción y en consecuencia con las máximas precauciones y mínimas molestias a los peatones, los vehículos podrán cruzar las aceras para entrar o salir de los inmuebles siempre que el cordón de las mismas, si existe, está dispuesto a ese efecto. Los vehículos no pueden estacionar sobre las aceras.

Art. 6. Los peatones pueden usar la calzada únicamente en los siguientes casos:

a) Para acceder a vehículos dejarlos, cuando éstos estén próximos a la acera y se esté impedido de hacerlo directamente desde las mismas.
b) Para cruzarlas:

1) Desde una esquina hacia otra, atravesándose una calzada por vez y siempre que no esté prohibido, debiendo hacerlo lo más rápidamente posible.
2) Por los cruces peatonales que se delimiten.

c) Para circular, cuando no existan aceras o banquinas transitables o cuando deba transportarse objetos que produzcan inconvenientes por las aceras pero no las produzcan al tránsito, debiendo hacerlo lo más próximo posible del cordón de la calzada. En el primer caso, se caminará por la izquierda de la calzada y en el segundo por la derecha. En estos casos tanto peatones como conductores adoptarán las mayores precauciones, particularmente de noche.
d) Para hacer reparaciones de Emergencia en los vehículos, cuando no sea posible retirarlos de la calzada en emergencia para solicitar auxilio, con las debidas precauciones y de conformidad con lo que reglamente la Intendencia Municipal.

Art. 7. Cuando exista motivo suficiente, el Departamento de Tránsito y Transporte y la Jefatura de Policía de Rocha, podrán transitoriamente modificar lo dispuesto en los **Arts.** 4,5 y 6, ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo siempre en cuenta la seguridad y comodidad de peatones y conductores. Las competencias deportivas en la vía pública deberán ser autorizadas por la Intendencia Municipal.

Aprobacion del presente decreto en expediente 0230/2002 y resolucion 179/02.

Junta departamental de Rocha

DECRETO N° 1/2002.Se aprueba un nuevo régimen para la expedición de licencias de conductor.

CAPITULO I
DE LAS HABILITACIONES PARA CONDUCIR.

ARTICULO 1) Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica si no esta habilitado por la autoridad competente.
solo pueden conducirse los vehículos que la autorización señala expresamente.
Dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.

ARTICULO 2) Para el otorgamiento de la licencia de conducir, la Intendencia Municipal de Rocha se regirá por lo dispuesto por el Ministerio de Transporte y Obras Publicas a propuesta de la Comisión Asesora Permanente prevista por el articulo 1°) de la ley 16,585, de 22 de setiembre de 1994, en cuanto a las exigencias que en materia de aptitudes psíquicas y físicas deberá reunir cada persona que aspire a una licencia para conducir o a su prorroga, así como los conocimientos prácticos y teóricos sobre transito que deberá demostrar.
Mientras no se le comunique a la Intendencia Municipal de Rocha por el Ministerio de Transporte y Obras Publicas lo referido en el inciso anterior, continuaran vigentes las exigencias que prevé la Ordenanza General de Transito.

ARTICULO 3) Las personas minusválida podrán obtener autorización especial a efectos de conducir un vehículo apto para el transito y adecuado a sus posibilidades físicas.

ARTICULO 4) Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma y lugares que establezca la Intendencia Municipal de Rocha – Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conducir con la categoría correspondiente con dos años de antigüedad mínima.

ARTICULO 5) El gobierno Departamental de Rocha podra reglamentar el funcionamiento de las escuelas de conductores.

CAPITULO II
DE LAS Categorías DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 6) CATEGORÍA A

vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4000 Kg.

Edad mínima: 18 años

Antigüedad en otra licencia: no

ARTICULO 7) CATEGORÍA B

Vehículo de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara mas carga autorizada) no exceda de 7000 Kg. pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1500 Kg.

Edad mínima : 18 años

Antigüedad en otra licencia: no

El examen practico sera tomado con vehículos que excedan los limites de la categoría A.

ARTICULO 8) CATEGORÍA C

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1500Kg.

Edad mínima: 19 años

Antigüedad en otra licencia: 1 año (excepto licencia categoría G).

El examen practico sera tomado con camiones que exceden los limites de la categoría B.

ARTICULO 9) CATEGORÍA D

vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin limite de carga.

Edad mínima: 21 años

Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G).

El examen practico sera tomado con camiones con acoplado o tractores con semi remolque.

ARTICULO 10) CATEGORÍA E

Taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4000 Kg.

Edad mínima: 21 años

Antigüedad en otra licencia: 2 años (excepto licencia categoría G).

ARTICULO 11) CATEGORÍA F

Micos, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1500 Kg.

Edad mínima : 23 años

Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G).

El examen practico sera tomado con ómnibus de mas de 24 pasajeros.

ARTICULO 12) CATEGORÍA G1

Ciclomotores de hasta 50c.c. de cilindrada, sin cambios
Edad mínima: 16 años
Antigüedad en otra licencia: no

ARTICULO 13) CATEGORÍA G2

Motocicletas ciclomotores de hasta 200c.c. de cilindrada.
Edad mínima 18 años
Antigüedad en otra licencia: no
El examen practico sera tomado con motocicleta con cambios no automáticos.

ARTICULO 14) CATEGORÍA G3

Motociletas sin limite de cilindrada.
Edad mínima: 21 años
Antigüedad en otra licencia: 3 años (en categoría G)
El examen practico sera tomado con motos de mas de 200 c.c. de cilindrada, con cambios no automáticos.

ARTICULO 15) CATEGORÍA H

Maquinaria vial, agrícola y afines.
No genera antigüedad para otras licencias.
Edad mínima: 18 años
Examen medico categoría 2
Examen teórico categoría 1
Examen practico: de acuerdo a la maquinaria
Cambien se podrá conducir maquinaria con licencias de categorías B,C,D y F.

Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer una licencia, habilitante para la categoría del Vehículo que conduzca, y una habilitación expedida por el organismo estatal que preste funciones.

ARTICULO 16). Podrán otorgarse licencias para conducir a menores cuyas edades estén comprendidas entre 16 y 18 años de hasta seis pasajeros, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener la licencia de conducir prevista para la categoría E y consentimiento del o los representantes legales del menor. Este permiso habilita al menor a circular por los caminos departamentales de Rocha.

Los permisos otorgados a menores de 18 años serán renovables anualmente, siempre y cuando en ese periodo no se hayan producido accidentes cuya responsabilidad sea imputable al menor, en cuyo caso se procederá a la revocación del permiso.

ARTICULO 17) CRITERIOS DE REVALIDA. Para la revalida de la licencia de conducir se tomaran en cuenta los criterios previstos en el Reglamento Nacional de Circulación Vial, los que se ajustan a lo siguiente:

licencia actual	nueva licencia	observaciones
1A	A	Automática
1B	A	Automática

	B	Complemento teórico
2A	A	Automática
	B	Complemento practico
	E	Complemento teórico
2B	C	Automática
2C	C	Automática
	D	Complemento practico
2D	E	Automática
2Ea	C	Automática
	F	Complemento practico
2Eb	F	Automática
3A	G1	Automática
3B	G2	Automática
	G3	Complemento practico

ARTICULO 18) La Intendencia Municipal de Rocha podrá exigir los exámenes complementarios que consideren convenientes a los poseedores de licencias de conductor con validez nacional, a fin de habilitarlos para conducir unidades automotoras afectadas a transporte publico urbano de pasajeros, Taxímetros, transporte de escolares y otros servicios de interes publico dentro de su jurisdiccion.

ARTICULO 19) Toda licencia deberá ser renovada dentro de los diez dias previos a su vencimiento.

ARTICULO 20) La primera licencia otorgada a un conductor tendra validez hasta dos años y caracter precario.
Su renovacion, en la misma u otras categorías serán por plazos de hasta diez años. A partir de los sesenta años de edad estos ultimos plazos serán por hasta cinco años como máximo hasta setenta años de edad y por hasta tres años como máximo para edades mayores de setenta años.
La Intendencia Municipal de Rocha podrá establecer edades maximas para las distintas categorías de licencias de conductor.

ARTICULO 21) En los casos especiales de vehículos de caracteristicas distintas a los comunmente en uso, la Intendencia Municipal de Rocha podrá expedir permisos provisorios de caracter especial para conducirlos, a personas que demuestren idoneidad en su manejo.

ARTICULO 22) Podrán reconocerse las licencias validas expedidas por otros paises, durante el plazo de un año a partir de la ultima entrada al pais de su titular sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales este adherida la Republica Oriental del Uruguay.
Igualmente se podrá habilitar, a conducir vehículos, a los funcionarios diplomaticos acreditados ante el gobierno de la Republica con la sola presentacion de la licencia de cualquier pais con el que medie reciprocidad, la que sera habilitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomaticos podrán ser habilitados a conducir conforme a la franquicia correspondiente.

ARTICULO 23) Todo conductor habilitado queda obligado a denunciar a la Intendencia Municipal de Rocha, dentro de los quince dias habiles, todo cambio de domicilio.

Capítulo II.
Registro condicional.

Art. 25. El Departamento de Tránsito y Transporte inscribirá en un registro especial denominado **"Registro Condicional" a los** conductores que por sus antecedentes convenga guiar vehículos sólo en forma condicional. **El conductor** inculpado podrá en todos los casos contradecir la imputación de sus antecedentes produciendo la prueba de descargo que crea del caso.

Art. 26. La inclusión en el registro a que se refiere el artículo anterior será por el término que se fije en cada caso.

Estando la vigencia para conducir supeditada a la conducción de buena conducta de su poseedor no podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas. Los conductores cuyos antecedentes personales no resulten satisfactorios podrán presentar prueba de descargo cuando consideren errónea la imputación.

SECCION I I I

Regulación de la circulación.

Título 1.
Circulación Peatonal.
Capítulo único

Art. 27. Todo peatón debe obedecer las instrucciones de cualquier dispositivo regulador del tránsito que le sea aplicable, a menos que un agente de tránsito le indique lo contrario.

En su caso, los peatones gozarán de las preferencias que se determinen, así como estarán sujetos a las limitaciones que se establezcan.

Uso de las aceras.

Art. 28. Los peatones deberán, en todo momento, hacer uso de las aceras, ordenadamente, sin correr ni provocar molestias o trastornos a los demás peatones o a los vehículos.

No podrán transportar bultos o animales que signifiquen una perturbación o un riesgo para los demás.

Art. 29. Los particulares no podrán obstruir o dificultar la circulación por las veredas, con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que estén específicamente autorizados.

Acceso a la calzada.

Art. 30. Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada, caminando o corriendo y atravesarse al paso de un vehículo.

Art. 31. Ningún peatón podrá cruzar la calzada en medio de la cuadra ni tampoco hacerlo en diagonal en las esquinas, a menos que ello esté específicamente autorizado.

Art. 32. Los peatones cruzarán las calzadas circulando por la mitad derecha de los cruces peatonales.

Art. 33. Los peatones no podrán transitar o permanecer en la calzada, salvo en los casos previstos en el **Art. 6.** o en situaciones en que se suprima el tránsito vehicular.

Art. 34. Ningún peatón podrá estar en la calzada con el fin de solicitar transporte o de interpelar a los conductores.

Art. 35. Los peatones que hagan uso de la calzada tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando se oigan las señales de vehículos autorizados de emergencia.

Art. 36. La inobservancia por los peatones a las disposiciones de la presente Ordenanza, no exime a los conductores de la obligación de poner el cuidado y la atención debidos para evitar accidentes, especialmente cuando se trata de **niños o de personas** manifiestamente confundidas ó incapacitadas**.**

Título II. Circulación vehicular.

Capítulo 1.
Formas de circulación.
Velocidad normal.

Art. 37. En las calzadas con ancho suficiente, los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada librada a la circulación, normas que sólo puede exceptuarse en los siguientes casos:

a) Cuando deban adelantar a otro usuario de la calzada que circule en su mismo sentido y el ancho de la calzada no permite hacerlo por la mitad derecha. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles, ni a menos de treinta metros de ellas. Los vehículos de carga en ningún caso podrán hacer esta maniobra. Queda prohibido adelantar varios vehículos a la vez.

b) Cuando haya un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada.

c) En calzadas con tránsito en un solo sentido, bajo las condicionantes establecidas en el artículo siguiente:

Velocidad menor que la normal.

Art. 38. En todas las vías de tránsito, incluidas las de un solo sentido de circulación, cuando un vehículo circula a velocidad menor que la normal, deberá hacerlo por el sentido de la derecha o lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, salvo cuando debe rebasar a otro vehículo o cuando debe girar a la izquierda.

Vehículos en sentido opuesto.

Art. 39. Los vehículos que circulen **en sentidos opuestos** deberán rebasarse unos a otros por la derecha y en las calzadas angostas cada conductor deberá ceder a otro, la mitad de la parte más transitada de la calzada.
Art. 40. **En ningún momento se podrá** conducir vehículo alguno **por la mitad izquierda de la calzada,** cuando la visual del conductor esté limitada por cuestas, declives, curvas, puentes o túneles, o cuando se acerque a un paso a nivel, a menos que un agente de tránsito lo esté autorizando.

Sentido de circulación.

Art. 41. La Intendencia Municipal podrá, con anuencia de la Junta de Vecinos, establecer **un** solo sentido de circulación en las vías públicas que considere necesario, en forma permanente o durante los horarios que fijará. Estos sentidos se señalarán según normas técnicas, que se harán conocer mediante señalizaciones visibles.

Rond. Points.

Art. 42. La circulación alrededor de “rond points” se hará por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo.

Calzadas de varias sendas.

Art. 43. Siempre que una vía de tránsito disponga de dos o más sendas de circulación de un sentido, sin perjuicio de las normas
generales, se aplicará la siguiente regla. “Los vehículos deberán circular tanto como sea posible, totalmente dentro de una senda, la que se podrá abandonar previa aseguración de la maniobra y utilizando luces indicadoras del cambio o en su defecto señalando éste con la mano.
Art. 44. En toda calzada de doble mano, con cuatro o más sendas de circulación, está prohibido circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo expresa indicación en contrario o presencia de obstáculos que así lo obliguen.
Art. 45. El cruce frente a un obstáculo de cualquier naturaleza, se realizará sobre la base del respecto absoluto de la derecha de cada conductor. El conductor que en su línea normal de marcha encuentre un obstáculo, siempre deberá ceder el paso al que viene en sentido contrario.

Capítulo II.

Adelantamiento.
Principio general.

Art. 46. El conductor de un vehículo que alcance a otro que circula en igual sentido, para adelantarlo deberá hacerlo por la izquierda y no podrá retomar su línea hasta que se encuentre a distancia segura del vehículo rebasado.

Este no podrá aumentar su velocidad desde que el otro vehículo comienza a adelantarlo hasta que haya finalizado la maniobra. No podrá adelantarse en bocacalles ni inmediatamente ante ellas, excepto en el caso establecido en el segundo párrafo del artículo 76. Cuando el vehículo esté dando o se disponga a dar vuelta a la izquierda, podrá ser adelantado por la derecha.

Doble adelantamiento, calles de doble sentido.

Art. 47. Para adelantar todo conductor debe antes cerciorarse que otro vehículo que lo siga no haya iniciado igual maniobra.

Art. 48. **El adelantamiento a** otro vehículo o el rebase de obstáculo, en calles de doble sentido de circulación, invadiendo
la mitad izquierda de la calzada, sólo podrá hacerse cuando dicho lado izquierdo tenga clara visibilidad y esté libre de tránsito a su frente en una distancia suficiente que permita completar la maniobra sin molestia ni riesgo para peatones y demás vehículos. El vehículo que rebase a otro debe ubicarse en su mano tan pronto como sea posible y seguro.

Nadie puede adelantar a un vehículo, al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantarlo a menos que haya tres sendas de circulación en ese sentido.

Vehículos Detenidos.

Art. 49. Cuando un vehículo se detenga o disminuya su velocidad junto a un cruce peatonal, no podrá ser rebasado por otro vehículo que se acerque por detrás. Si el vehículo es un ómnibus detenido en una parada, para el ascenso y descenso de pasajeros, podrá ser adelantado con precaución, luego de haberse detenido junto a él y apreciado que no hay peatones cruzando la calzada.

Calzadas de varias sendas. Prohibiciones.

Art. 50. En calzadas con tres o más sendas de circulación en un sentido, marcadas en el pavimento, el hecho de que los vehículos de una senda circulen más de prisa que los de otra, no será considerado adelantamiento.

Art. 51. La Intendencia Municipal podrá prohibir los adelantamientos en toda calle o tramo de ella que lo exija.

Capítulo III.
Distancias.
Vehículos comunes.

Art. 52. No podrá seguirse a otro vehículo que circula en el mismo sentido, más cerca de lo que sea razonable y prudente, según sean las circunstancias del tránsito.

Vehículos de emergencia.

Art. 53. No se podrá seguir a un vehículo de bomberos ú otro de emergencia, a menos de 100 metros de distancia, ni estacionar próximo a él, a menos que se esté autorizado.

Capítulo 1V.
Circulación en casos especiales.

Art. 54. La circulación de vehículos especiales o con cargas excesivas, desagradables o peligrosas, se ajustará a lo que reglamente la Intendencia Municipal.

Vehículos con carga.

Art. 55. No se podrá conducir un vehículo cuando esté cargado de tal modo, por bultos o personas que obstaculicen la buena visión del conductor o que estorben el control del vehículo.

Remolques.

Art. 56. **El remolque de** vehículos automotores sólo podrá hacerse por estricta necesidad, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. **57.** La circulación en marcha atrás sólo podrá efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores harán esta maniobra bajo su responsabilidad en el mínimo espacio y en circunstancias que no ofrezcan peligro que signifiquen molestias a los demás usuarios de la calzada.

Pendientes.

Art. 58. En pendientes, se deberá controlar la velocidad con el motor, se prohíbe circular en punto muerto o con el pedal de embrague oprimido.

Trabajos en la calzada.

Art. 59. Las disposiciones relativas a circulación no rigen con relación a las personas y equipos que estén verdadera y autorizadamente dedicados a trabajos en la calzada, pero sí se aplicarán a dichas personas y equipos, cuando se dirijan a dicho trabajo o regresen del mismo.

Capítulo V.
Preferencias de paso.
Vías de preferencia.

Art. 60. La Intendencia Municipal con anuencia de la junta de Vecinos podrá establecer vías de tránsito preferencial: En Rocha, tendrán preferencia de paso:

1) **Las Avenidas.**
2) Las **calles de doble vía.**
 Los vehículos que circulen por ellas, tendrán preferencia de paso sobre otros vehículos que lo crucen excepto cuando un agente de tránsito, una señal luminosa o un signo indique otra norma. Dichas vías sólo se considerarán tales una vez que se efectúe el señalamiento correspondiente.

Art. 61. Los señalamientos que en un cruce subordinen a una calle a la preferencia de otra, pueden ser de dos categorías, que se indican a continuación, así como el comportamiento del conductor que se enfrente a ellos:

a) Signo de "PARE": Salvo cuando un agente de tránsito indique que siga adelante, todo conductor de vehículo que se acerque a este símbolo deberá detenerse totalmente junto a él.
En los cruces, luego de detenido, deberá ceder el paso a cualquier vehículo procedente de la calle transversal que haya entrado a la intersección o que se esté acercando a la misma de modo que constituya un peligro inmediato si dicho conductor cruza la intersección o avanza en ella.

b) Signo de **"CEDA EL PASO"** salvo cuando un agente de tránsito indique otra cosa, el conductor que se acerque a este símbolo deberá disminuir la velocidad a la que sea razonable en las condiciones existentes, sin que sea imprescindible detener totalmente el vehículo, pero haciéndolo si es necesario y ceder el paso a los vehículos que están en el cruce o se acerquen a él por la transversal, en la forma establecida en el segundo párrafo del apartado **a).**

Art. **62. En** intersecciones con problemas particulares, podrá darse preferencia de paso a una calle sobre la otra en base a símbolos de "PARE" o de **"CEDA EL PASO",** según corresponda.

Calles no preferenciales

Art. 63. En la intersección de calles con la misma preferencia, cuando dos vehículos procedentes de calles distintas, se acerquen o entren a ella, aproximadamente al mismo tiempo, el conductor del vehículo de la izquierda, deberá ceder el paso al vehículo de su derecha. Previamente reducirán sensiblemente su velocidad.

Reguladores de Tránsito.

Art. 64. En las intersecciones reguladas por agentes de tránsito, o señales luminosas, el derecho al paso será siempre determinado por éstos, debiendo ser obedecidos estrictamente.

Preferencias especiales.

Art. 65. Todo vehículo tiene preferencia de paso frente a otro **vehículo que:**

a) **Cambian de dirección o sentido de marcha.**

b) **Cambian de frente para salir de los inmuebles.**

Art. 66. En las intersecciones o en los lugares específicos para que los peatones crucen la calzada, cuando no haya semáforos o agentes de tránsito o aquellos no estén funcionando, todo vehículo deberá ceder, disminuyendo la velocidad, o deteniéndose si fuera necesario, al derecho de paso al peatón que cruce la calzada. Esto rige aún en el caso de que el vehículo circule por la vía preferencial.

Art. 67. Desde que un vehículo inicia el cruce de **una bocacalle** haciendo uso de su derecho o preferencia, mantiene dicho derecho o preferencia de cruce frente a otros vehículos que luego se acerquen.

Art. 68. Todo conductor de vehículo que salga o entre en un pasaje, edificio o calzada particular deberá dar el derecho de paso a todo peatón que transite por la acera que cruce dicho pasaje, entrada o calzada.

Art. 69. Al acercarse un vehículo autorizado de emergencia, que está haciendo uso de las señales reglamentarias, el conductor de cualquier otro vehículo deberá ceder el derecho de paso y se ubicará inmediatamente lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, fuera de los cruces y esperando a que haya pasado el vehículo autorizado de emergencia, salvo cuando un agente de tránsito le indique otra actitud.

Capítulo VI.
Giros, detenciones y desplazamientos.

Giros a la derecha.

Art. 70. Para girar a la derecha, en un cruce o intersección todo conductor deberá previamente acercar su vehículo lo más posible a la derecha y girar tan cerca como sea posible del lado derecho de la calzada a la que accede.

La maniobra deberá hacerse con precaución **cediéndose el** paso a los peatones. En intersecciones particulares y con la debida señalización la Intendencia Municipal podrá autorizar giros a la derecha en dos senda.

Giros a la izquierda.

Art. 71. **Para girar a la izquierda, en un cruce o intersección** todo conductor deberá previamente ubicar el vehículo en la senda extrema izquierda de su sentido de circulación y luego de entrar en la intersección deberá girar en el mismo sentido de modo de abandonarla sobre la senda izquierda disponible de la calzada a la cual se accede.

La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndose el paso a los peatones. En intersecciones particulares y con la debida señalización, la Intendencia Municipal, podrá autorizar giros a la izquierda en dos sendas.

Entradas o salidas a lugares privados.

Art. 72. Para entrar o salir de un garaje o pasaje privado en calles de doble sentido de circulación, sólo hará la maniobra girando hacia la derecha y se utilizará la senda de la derecha de la calzada, dándose preferencia a todo otro vehículo y a los peatones. **Se prohíbe entrar o salir** de un garaje privado girando a la izquierda, excepto en calles de un solo sentido de circulación.

Giros en U.

Art. 73. La inversión de sentido de marcha (vuelta en U) sólo podrá efectuarse en las bocacalles, donde no esté prohibido en forma general o parcial.
Art. 74. La Intendencia Municipal podrá prohibir los giros en U y a la izquierda, en las calles de doble sentido de circulación que juzgue necesario. En casos especiales, debidamente justificados, también podrá prohibir giros a la derecha, así como a la izquierda en calles de un solo sentido de circulación.

Condiciones para girar.

Art. 75. Nadie podrá efectuar giros a menos que el vehículo esté correctamente ubicado sobre la calzada, ni desplazará su vehículo a derecha o izquierda fuera de su curso recto, a menos que pueda hacerse la maniobra con seguridad.

En todo momento deberán hacerse las señales adecuadas, en forma, continua durante no menos de los últimos 30 metros anteriores al giro o desplazamiento.

Detenciones o disminuciones de velocidad.

Art. 76. No podrá detenerse ni disminuir la velocidad de un vehículo sin hacerse antes la señal adecuada a quien venga detrás.

Señales

Art. 77. **Para girar,** cambiar de senda, desplazarse **o salir de** un **estacionamiento,** deberán hacerse señales mediante luces indicadoras reglamentarias y siempre que sea necesario, con mano y brazo izquierdos, a saber:

a) **Hacia la izquierda,** luces amarillas intermitentes del lado izquierdo; brazo y mano, extendidos horizontalmente.
b) **Hacia la derecha,** luces amarillas intermitentes del lado derecho, brazo y mano extendidos hacia arriba.
c) Para reducción de velocidad, dos luces traseras rojas continuas; brazo y mano extendidos hacia abajo.

Los conductores adoptarán las providencias del caso para que las señales que realicen sean claramente visibles por los demás usuarios de la vía pública, según sean las características de sus vehículos.

Art. 78. Queda prohibido hacer señales de giro o detención cuando no se vaya a efectuar la maniobra correspondiente.

Capítulo VII.
Velocidad
Principio general

Art. 79. Los conductores de los vehículos deben conducir con prudencia y atención debiendo ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos.
Están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y circunstancias para evitar accidentes y perjuicios a los demás.

Estas normas deberán ser particularmente tenidas en cuenta al aproximarse a una intersección.

Art. 80. En las ciudades, pueblos o villas del Departamento se considerará como una velocidad normal de vehículos automotores la de 25 km. **por hora y de 40 km.** por hora en las avenidas que tengan un ancho de 15m. por lo menos.

Las **velocidades** mayores que se podrán desarrollar en las zonas rurales, siempre que las condiciones del camino y la visibilidad sean buenas, estarán regidas por el Reglamento General de Tránsito en caminos nacionales y por las disposiciones que se dicten por las autoridades nacionales.

Velocidad baja.

Art. 81. Nadie podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la circulación normal y razonable del tránsito, salvo cuando la velocidad reducida, sea necesaria para el manejo sin peligro o para cumplir con alguna disposición.

Velocidad a paso de peatón.

Art. 82. La velocidad de los vehículos debe reducirse a paso de peatón, en los siguientes casos:
a) Donde haya aglomeración de personas, especialmente niños.

b) Cuando haya aglomeración de vehículos que denoten problemas ajenos al flujo normal de tránsito.
c) Al alcanzar a un vehículo de transporte colectivo de pasajeros u ómnibus escolar, debidamente identificado, detenido para el ascenso o descenso de pasajeros, pudiendo luego proseguirse con precaución.

Detenciones obligatorias.

Art. 83. Los vehículos deben detener su marcha cuando lo indiquen los agentes de tránsito, las señales luminosas, los guardabarreras de las vías férreas o los signos correspondientes.
Art. 84. Al aproximarse a las esquinas o bocacalles, los conductores reducirán las velocidad a fin de cerciorarse si hay algún peligro en el cruce y dar paso a los peatones.

Frenadas bruscas.

Art. 85. Ningún conductor podrá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen.

Capítulo VIII.
Estacionamiento.
Forma.

Art. 86. El estacionamiento y detención de los vehículos habiendo causa justificada, está en general, permitido, siempre que no signifique peligro o trastorno a la circulación o que no esté prohibido.
Art. 87. El estacionamiento y detención de los vehículos en Rocha, con excepción de motos y similares se hará de la siguiente manera:

a) **En las** calles de **una sola vía y avenidas,** deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación a no más de treinta centímetros del cordón de la acera, o del borde del pavimento y paralelo a los mismos, dejando suficiente espacio para la maniobra con otros vehículos estacionados.
b) **En las calles de doble vía,** se deberá hacer sobre la acera de los números pares (a excepción de Zorrilla de San Martín).
c) **En las plazas** se hará sobre cualesquiera de las aceras, excepto en aquellas que estén sobre avenidas o calles de doble vía; en ese caso se deberá estacionar sobre el lado correspondiente a los números pares. Se excluye de la presente disposición a la Plaza Independencia de la ciudad de Rocha.
d) La Intendencia Municipal podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización.

Salida del estacionamiento.

Art. 88. No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado, a menos que dicha maniobra pueda realizarse con razonable seguridad Deberán hacerse las señales reglamentarias.

Prohibiciones y limitaciones especiales.

Art. 89. La Intendencia Municipal establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias y podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con destinos específicos en beneficio de la circulación en general.

Prohibiciones y limitaciones generales.

Art. 90 Salvo que sea necesario para evitar conflictos en el tránsito, queda prohibido estacionar:
a) Al lado de otro vehículo estacionado, formando doble fila;
b) Dentro de una intersección. Deberá en tal caso dejarse como mínimo dos metros libres desde la línea de edificación que limita la línea de edificación paralela a la circulación;
c) A una distancia menor de ocho metros de las esquinas a contar de la línea de ec4ficación;
d) En el lugar de cruce peatonal y a menos de cinco metros del mismo;
e) A lo largo de, o frente a cualquier obra u obstrucción de la calle (incluso aceras) cuando ello provoque dificultades en el tránsito vehicular o peatonal;

f) En cualquier paso a nivel, puente o túnel;
g) En curvas o rasantes de visibilidad reducida;
h) A menos de diez metros antes de un símbolo **"PARE", de "CEDA EL PASO",** o de advertencia;
i) En las paradas de transporte colectivo o de taxímetros;
j) Delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, cuando el cordón de la acera, esté dispuesto a ese efecto. Podrá exceptuarse de esta norma al titular del vehículo al que pertenece el inmueble;
k) Delante de los talleres mecánicos, garajes, etc; con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos;
l) Junto a canteros centrales y a islas de refugios separadores de tránsito, con las excepciones que la Intendencia reglamente;
ll) Frente a las salas de espectáculos públicos;
m) Vehículos destinados al transporte de pasajeros o cargas, así como también los camiones cisternas destinados al transporte de combustibles u otros materiales inflamables, en la vía pública, dentro de la zona urbana, durante las horas de la noche.

Obligaciones de los vehículos estacionados.

Art. 91. Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido, con el freno de mano accionado y si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la vereda (si existe) y haciendo ángulo con él.

Art. 92. Las portezuelas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera, a menos que haya justificado impedimento. En este último caso se hará bajo la responsabilidad del conductor del vehículo.

Art. 93. Se prohíbe abrir la puerta de un vehículo del lado de tránsito, salvo que sea razonablemente seguro hacerlo así y no se podrán dejar abiertas puertas del lado del tránsito más que el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar pasajeros.

Retiro de vehículos.

Art. 94. La Intendencia podrá retirar a los vehículos mal estacionados o estacionados en lugares u horas, prohibidas, por cuenta de sus propietarios.

Art. 95. Los vehículos estacionados en la vía pública por más de 48 horas ininterrumpidas, serán retirados por la Intendencia Municipal, la que cobrará los gastos originados, al titular del vehículo.

Operaciones de carga y descarga.

Art. 96. Las operaciones de carga y descarga de mercaderías sólo serán permitidas en la vía pública, cuando sea imposible realizarlas dentro de locales, siempre que no se dificulte la circulación vehicular ni peatonal y respetando las siguientes reglas:

a) Los vehículos se ubicarán frente al inmueble donde tiene destino ha carga o de donde se retira, sin afectar los inmuebles linderos;
b) Las operaciones se realizarán con el necesario personal para finalizarlas rápidamente;
c) Las cargas no se depositarán en la vía pública, debiendo ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble;
d) Las operaciones se realizarán sin producir ruidos molestos.

Art. 97. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las calles de la planta urbana de la ciudad, de los camiones tipo semi-remolques, remolques, camiones de tonelaje mayor de cinco mil kilogramos y similares, a no ser el tiempo imprescindible para su carga y descarga, y en casos especiales y plenamente justificados para entrar a tallar para su reparación.

En ningún caso se permitirá el estacionamiento de más de un vehículo de esa clase en una misma cuadra, ni tratándose de los casos en que deban cargar o descargar.

Art. 98. No se permitirá utilizar la vía pública como playa de estacionamiento de ómnibus, estos serán traídos al frente de la agencia poco antes de partir a destino; al regreso, una vez bajados los pasajeros, serán retirados para el garaje.

Art. 99. No se podrán estacionar vehículos de carga (camiones**,** etc) en las aceras de las calles que circundan la Plaza Independencia, a no ser para cargar y descargar, nunca después de la hora del cierre del comercio. En las ciudades de Castillos y Lascano se prohíbe el estacionamiento de camiones sobre la Plaza principal.

Prohíbase en las tres ciudades del Departamento, la entrada a la planta urbana de camiones de transporte cargados de ganado de. cualquier especie, como así también de los que carguen cueros salados frescos.

Art. 100. La Intendencia Municipal determinará los radios de estacionamiento de los vehículos de alquiler o de servicios públicos, así como de los remolques y semi-remolques y los vehículos que transporten inflamables o explosivos.

Art. 101. La Intendencia Municipal dispondrá las limitaciones que considere necesarias, en has operaciones de carga y descarga.

Estacionamiento en zonas rurales

Art. 102. El estacionamiento en zonas rurales se hará fuera del pavimento. Si, por emergencia, se debe hacer sobre el mismo, se adoptará el máximo de precauciones.

Capítulo IX.
Obstaculizaciones del tránsito.
Vehículos.

Art. 103. Todo vehículo que interrumpa u obstaculice eh tránsito debe ser retirado por el conductor o responsable en forma inmediata. Sólo en caso de accidente grave podrá mantenerse en su lugar, durante el tiempo mínimo necesario, con las precauciones del caso.

Obras.

Art. 104. Toda obra que se realice en ha vía pública y que genere obstáculos o peligros para la circulación, deberá señalarse de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Objetos perjudiciales.

Art. 105. Se prohíbe arrojar en la calzada vidrios, clavos, metales o cualquier otro objeto que pueda dañar a personas, animales o vehículos usuarios de ha vía pública.

Capítulo X.
Cruce de paso a nivel.
Detención.

Art. 106. Cuando un conductor llega a **un paso a nivel** ferroviario, deberá detenerse a no más de quince metros y a no menos de cinco metros del riel más próximo, para no reiniciar la marcha hasta que no sea seguro, cuando:

a) Una señal eléctrica o mecánica visible advierta eh paso inmediato de un tren;

b) Una barrera esté cerrada o cerrándose, o un funcionario señalero advierta de la llegada de un tren;

c) **Un tren se acerque a** menos de quinientos metros del paso a nivel y por su velocidad pueda representar un riesgo inmediato.

Prohibición del paso bajo barreras.

Art. 107. Prohíbase guiar un vehículo a través, alrededor o debajo de una barrera en un cruce ferroviario, mientras está cerrada, abriéndose o cerrándose.

Capítulo Xl.
Vehículos de emergencia.
Excepciones.

Art. 108. Cuando se desplace por estrictas razones de servicio eh conductor de un vehículo autorizado de emergencia, bajo su responsabilidad, podrá hacer uso de has siguientes excepciones, sujeto a las condiciones que se enuncian:

a) No cumplir con limitaciones o prohibiciones de estacionar.
b) Seguir adelante, rebasando una luz roja, o señal de "PARE" **o "CEDA EL PASO", pero sólo después de haber** desacelerado la marcha tanto como sea necesario para un desplazamiento seguro.
c) Rebasar los límites de velocidad máxima, mientras que no se ponga en peligro vidas ni bienes.
d) No cumplir con has disposiciones que rigen sentidos de circulación o de giros, pero sin crear peligros.
e) Usar de la preferencia de paso especial que le acuerda el Art. 69.

Las excepciones establecidas para los vehículos autorizados de emergencia sólo serán aplicables cuando dichos vehículos hagan uso continuo y anticipado de las señales acústicas o luminosas reglamentarias. No podrán usarlas si no están en servicio.

Obligaciones de los conductores.

Art.109. Las excepciones establecidas no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de ha obligación que tienen de conducir con ha debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a los bienes, y dar seguridad a todos quienes hacen uso de la vía pública.

Prohibición a vehículos particulares.

Art. 110. Se prohíbe a los vehículos particulares, el uso de sonidos o luces especiales, con el fin de evitar sean confundidos con vehículos de emergencia.

Capítulo XII.
Uso de luces.
Oportunidad de usarlas.

Art. 111. Durante ha noche o cuando por las circunstancias prevalecientes no haya suficiente visibilidad, todo vehículo debe llevar encendidas las luces reglamentarias.

Equipamiento.

Art. 112. Todo vehículo automotor debe estar equipado en su parte delantera, con faros principales de luces altas y bajas, así como luces de posición.

Art. 113. Todo vehículo automotor debe tener en su parte **trasera luces indicadoras reglamentarias que deben** encenderse conjuntamente con los faros principales.

Vehículos estacionados.

Art. 114. Todo vehículo estacionado en una vía pública no suficientemente iluminada en horas de la noche o cuando no hay suficiente visibilidad, debe tener encendidas luces que indiquen su posición.

Cambio de luces.

Art. 115. Las luces altas, de llevarse encendidas deben sustituirse por las luces bajas, cuando se aproxima un vehículo en sentido opuesto, para evitar encandilamientos. De igual modo si se aproximan cabalgaduras u otros animales.

Luces largas.

Art. 116. Debe evitarse el uso **de luces largas cuando se** sigue a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria para no deslumbrar al conductor del vehículo que va adelante.

Luces direccionales.

Art. 117. El uso de luces direccionales intermitentes servirá para indicar cambio de dirección.

Sólo cuando funcionan simultáneamente, has de ambos lados, podrán emplearse como protección durante estacionamiento o paradas.

Ómnibus y camiones.

Art. 118. Los ómnibus y camiones deberán, a su vez, llevar encendidas, en las horas exigidas, luces complementarias reglamentarias. De igual modo los vehículos agrícolas y similares.

Faros pilotos.

Art. 119. Se prohíbe los faros móviles, llamados buscadores o pilotos.

Faros de niebla.

Art. 120. Podrán encenderse faros de niebla, sólo si así lo exigen las condiciones prevalecientes y de modo simultáneo con los faros principales.

Prohibición de otras luces.

Art. 121. Queda prohibido el uso de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás, excepto las que iluminan la placa de identificación o las que indican marcha atrás.

Queda asimismo prohibido el uso de todo tipo de luces que puedan provocar duda o confusión a otros conductores.

Capítulo XIII.
Obligaciones generales de los conductores.
Prudencia.

Art. 122. Ninguna persona puede conducir un vehículo con imprudencia o descuido, voluntario o negligente, para la seguridad de personas o bienes.

Alteraciones psíquicas.

Art. **123. Se prohíbe:**

1) A los conductores en general:

a) Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas enervantes o calmantes, aunque su uso sea por prescripción médica, así como bajo los efectos de cualquier otra droga o psicofármaco que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo.

Infracciones reglamentarias.

b) Circular con un vehículo que no esté totalmente en condiciones reglamentarias.

Cargas.

c) Conducir con exceso de carga.

d) Circular con vehículos transportando cargas cuyo ancho exceda de dos metros cincuenta sobre el nivel del piso y su largo de once metros.

Cuando se excedan estas medidas deberá solicitarse permiso especial que podrá extender, como excepción el Departamento de Tránsito y Transporte.

Pasajeros.

e) Llevar personas paradas o en actitudes y medios que comprometan su propia seguridad, en ha caja de vehículos de carga.

Agrupamiento de público.

f) **Entorpecer columnas** de escolares o de fuerzas armadas, así como desfiles o manifestaciones permitidas y cortejos fúnebres.

Competencias.

g) **Realizar competencias deportivas de regularidad o velocidad** en ha vía pública sin la expresa autorización de la Intendencia Municipal.

Caravanas.

h) **Conducir** vehículos unos detrás de otros, en convoy o caravana sin la expresa autorización.

Aparatos fonéticos.

i) Usar aparatos fonéticos, salvo en aquellos casos plenamente justificados a efectos de evitar accidentes o para solicitar pase en zonas rurales. En estos casos se podrá usar bocina de sonido uniforme, de un solo tono e intensidad adecuada.

j) Circular por vías o **estacionar** en lugares no autorizados, para la clase de vehículos que conduzcan o por ha carga que transporten.

k) **Circular con cargas** cuyo contenido cause perjuicios a la higiene de vía pública.

l) Circular describiendo eses entre otros vehículos o haciendo curvas innecesarias.

m) Conversar con el pasaje o con el guarda.

n) Fumar o tomar mate mientras conducen.

2) A los conductores de vehículos automotores:

Humo.

a) Circulación vehículos que produzcan exceso de humo.

Escape

b) Circular con vehículos que emitan sonidos fuertes o que tengan eh escape abierto.

Motor

c) Mantener el motor en marcha mientras se aprovisiona al vehículo de combustible.

Tropas de ganado.

d) **Pasar junto a tropas** de ganado a velocidad superior a los treinta kilómetros por hora y o produciendo ruidos en los escapes o aparatos fonéticos.

Documentación del vehículo y el conductor.

Art. 124. Todo conductor está obligado **a portar su licencia de conductor y la libreta de circulación del vehículo,** así como a presentarlas a los agentes de tránsito que se las exijan, quienes podrán retirárselas con causa justificada, contra entrega de recibo.

Inspección

Art. 125. Eh Departamento de Tránsito y Transporte dispondrá periódicamente **ha inspección de los automotores para** comprobar que están en condiciones reglamentarias, particularmente en lo que se refiere a la seguridad. Con igual fin podrá proceder a la inspección de cualquier vehículo en cualquier momento que esté circulando.

Si el vehículo no está en condiciones reglamentarias podrá ser retirado de circulación hasta que se regularice su situación.

Emanaciones.

Art. 126. Se prohíbe la circulación y eh estacionamiento de vehículos que lleven máquinas que produzcan o puedan producir vapores o emanaciones nocivas, peligrosas o molestas.

Permanencia de vehículos que no son del Departamento.

Art. 127. La permanencia en Rocha de vehículos procedentes de otros Departamentos, o del exterior, se admitirá en la forma que establezca ha Reglamentación.

Tipo de rodado.

Art. 128. Queda prohibida la circulación de vehículos sin rodado de goma por todas las calles del Departamento, excepto, carros.

Capítulo XIV.
Señalizaciones del tránsito.

Se dispondrá para regularizar, advertir o guiar el tránsito de los siguientes medios:

Señales por agentes de tránsito

1º) Agentes de tránsito, los que ajustarán su comportamiento, a las siguientes normas generales con o sin el uso de silbatos:

a) Ambos brazos en alto, obligan a detenerse a todo el tránsito general, con excepción de los vehículos autorizados de emergencia.
b) Brazo en alto, obliga a detenerse a quien lo enfrente.
c) Posición de frente o de espaldas, con brazos bajos o en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrenta.
d) Brazo en movimiento circular o de atrás hacia delante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea.
e) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado, permite continuar la marcha o girar a la derecha. En calles de un solo sentido de circulación también permite girar a la izquierda.
f) **Posición de perfil** con brazo indicando, permite girar a la izquierda.

2º) Símbolos

Signos de tránsito, que irán instalados verticalmente según normas. El símbolo de **"PARE"** será deforma octogonal de color rojo y con la leyenda en letras blancas.

El símbolo de **"CEDA EL PASO"** será triangular con un lado superior horizontal, con bordes rojos y leyendas en letras negras sobre fondo blanco.

3º) Marcas.

Marcas en el pavimento y en cordones, con pintura y adhesivos, según normas reconocidas.

4º) Luces.

Señales luminosas (semáforos). Estas podrán constar en general, de luces de hasta tres colores, con el siguiente significado:

a) Luz roja continua: tránsito impedido a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar en el cruce.

b) Luz roja intermitente: los vehículos que ha enfrentan deben detenerse inmediatamente ante ella, y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

c) Flecha roja: tránsito impedido a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha.

d) Luz ámbar continua: obliga a despejar el cruce a quienes la enfrenten, anunciando la inmediata aparición de ha luz roja.

e) Luz ámbar intermitente: el vehículo que ha enfrenta podrá seguir adelante, rebasando dicha señal, solamente con precaución.

f) Luz verde: permite adelantar a quien ha enfrente, así como girar a la derecha.
Si se circula por calle de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda.

g) **Flecha verde:** permite adelantar a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha.

Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirven tanto para vehículos como para peatones.

En el caso de que se instalen señales luminosas, específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blanco (que permite cruzar) y naranja (que prohíbe cruzar).

En general, en todo signo, marca o señal, debe usarse el color rojo y sus **tonalidades** para indicar **peligro o prohibición; el color amarillo ámbar** para advertir y el verde para indicar vía **libre.**

Prohibiciones.

Art. 130. Está prohibido la instalación en la vía pública o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo no autorizado y que pueda ser una imitación guarde parecido con los de tránsito o que oculte u obstruya elementos reguladores de tránsito.

La autoridad pública podrá retirarlos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Art. 131. Ningún signo, marca o señal de tránsito podrá llevar publicidad. Queda prohibido todo tipo de leyenda en el pavimento, salvo las colocadas por la Intendencia Municipal por razones de tránsito.

Título III.
Circulación de bicicletas y similares.
Capítulo I.
Normas generales.

Art. 132. Toda persona que circule en bicicleta por la vía pública, está sujeta a has disposiciones de esta Ordenanza, salvo aquellas que por su naturaleza no le sean aplicables.

Formas de conducción.

Art. 133. Toda persona que conduzca una bicicleta /o hará sentada a horcajadas en el asiento permanente y regular unido al vehículo, con los pies afirmados en los pedales.

Número de personas.

Art. 134. Ninguna bicicleta se utilizará para que /leve al mismo tiempo, a más personas que el número para lo que está diseñada y equipada.

Prohibición de remolque.

Art. 135. Nadie que vaya en bicicleta se asirá, ni sujetará personalmente o su vehículo, a ningún vehículo que esté circulando.

Forma de circulación.

Art. 136. Las personas que transiten en bicicleta por la Vía pública **están obligadas a** circular junto al borde derecho de la calzada, una detrás de la otra, es decir de una en fondo, salvo en las sendas o partes de calzada destinadas exclusivamente para bicicletas.

Art. 137. Siempre que, contiguo a una vía de tránsito, se haya establecido un camino para bicicletas, los ciclistas transitarán por él y no usarán ha vía general de tránsito.

Art. 138. Los ciclistas **deberán:**

1) Mantener su línea, excepto para adelantar algún obstáculo o vehículo, detenido o en marcha lenta, maniobra que harán con precaución y haciendo las señales correspondientes. No deberán hacer zig-zag ni actuar en forma que pueda resultar peligrosa.

2) Mantenerse próximos al cordón de ha acera derecha a distancia no mayor de un metro, salvo causa justificada, caso en que adoptarán el máximo de precaución.

Prohibiciones.

Art. 139. Se prohíbe a los conductores de bicicletas**:**

a) **Llevar** bultos o cargas que pudieran resultar peligrosas.

b) **Circular** por los sitios destinados a peatones.

c) Conducir estos vehículos por la vía pública, siendo, menores de 10 años, salvo, por las avenidas secundarias a los paseos públicos o por las pistas especiales destinadas al tránsito de ciclistas.

d) Se prohíben las carreras de bicicletas y similares en ha planta urbana de la ciudad de Rocha, excepción hecha de las carreras interdepartamentales.

e) Los niños menores de diez años, sólo conducirán bicicletas cuando transiten acompañados de personas mayores de 18 años, que serán responsables de su cuidado y del cumplimiento de las ordenanzas.

f) Cruzar las plazas públicas, excepto niños.

Art. 140. La Intendencia Municipal podrá determinar vías de tránsito y paseos en los que se prohíba circular bicicletas, triciclos y similares.

Capitulo II.
Dispositivos de seguridad

Art. 141. Para poder transitar en horas de la noche o cuando no hay suficiente visibilidad, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca en su parte delantera y una luz roja en su parte posterior, pudiendo ser reemplazada esta última con un dispositivo, cuya superficie en rojo refleje luz de ese color, cuando sobre eh mismo se proyecte luz de otro vehículo.

Art. 142. Toda bicicleta deberá estar provista de un timbre o similar dispositivo acústico, que pueda anunciar su presencia en una emergencia.

Art.143. Toda bicicleta debe estar en buenas condiciones **mecánicas,** de modo fundamental, su sistema de frenos.

Capítulo III.

Estacionamiento.

Art. 144. Las bicicletas se estacionarán en la acera opuesta a los vehículos.

Título IV.
Circulación de motocicletas y similares.
Capítulo I.
Normas generales.

Art. 145. Se autoriza ha expedición de licencia de conductor de acuerdo al siguiente detalle:
1. A menores de 13 a 15 años, inclusive, para conducir bicicletas con motor auxiliar y ciclomotores de hasta 50 cc. de cilindrada, sin cambios.
2. A menores de 16 a 17 inclusive, para conducir ciclomotores y similares de hasta 5Occ. de cilindrada, con cambios.
3. A mayores de 18 años, todo tipo de motocicletas (licencia 3).

En los casos establecidos en los apartados 1 y 2, solamente se otorgarán dichas licencias a solicitud formulada por escrito,
por el padre, madre o tutor y bajo la responsabilidad civil del compareciente.

Estas licencias serán válidas en las vías públicas del Departamento, excepto rutas nacionales.

En has zonas balnearias, has Juntas Locales podrán expedir permisos precarios a los turistas para /os casos comprendidos en los apartados 1 y 2, en los términos que se reglamente.

Forma de conducción.

Art 146. Todo conductor de una motocicleta debe ir sentado a horcajadas en su asiento permanente y regular unido a aquella, mirando hacia delante, y sólo podrá llevar un acompañante cuando la motocicleta esté construida para levar a más de una persona.

Dicho acompañante no deberá entorpecer o estorbar al conductor.

Formas de circulación.

Art. 147. Todo motociclista tiene derecho al pleno uso de una senda de circulación y no deberá conducirse vehículo alguno de modo que prive a cualquier motocicleta del pleno uso de su senda. Esto último no es aplicable a dos motocicletas que circulen una al lado de la otra por una sola senda.

Prohibiciones. Adelantamiento.

Art. 148. Ningún motociclista deberá **alcanzar ni rebasar a** vehículo alguno por la misma senda que ocupe el vehículo alcanzado y rebasado.

Prohibiciones de circulación.

Art. 149. Ningún motociclista conducirá su motocicleta entre sendas de circulación, ni entre filas contiguas de vehículos.

Motocicletas apareadas.

Art. 150. Está prohibido circular por la misma senda, más de dos motocicletas, una al lado de la otra.

Agentes de tránsito.

Art. 151. Los artículos 148 y 149, no regirán para agentes de tránsito en funciones.

Remolque.

Art. 152. Quien circule en una motocicleta no se sujetará a otro vehículo en ha vía pública.

Capitulo II.
Dispositivos de seguridad
Posa pies.

Art. **153.** Toda motocicleta que lleve además del conductor, un acompañante, deberá estar provista de posa pies para dicho acompañante.

Manillar.

Art. 154. No se podrá circular con una motocicleta que tenga las **empuñaduras del manillar a** más de cuarenta centímetros por encima de la parte del asiento ocupado por el conductor.

Cascos.

Art 155. Toda persona que circule en motocicleta, ciclomotor o similar, deberá llevar puesto un casco protector adecuado, a los efectos de la prevencion de lesiones graves en caso de accidente. Esta obligacion regira tambien para el eventual acompañante.

(modificado por decreto 10/07 promulgado en expediente 138/08 y resolucion 165/08)

Protección ocular.

Art. 156. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá llevar los ojos protegidos, excepto cuando el vehículo esté provisto de parabrisas.

Cargas.

Art. 157. Quien conduzca una motocicleta no podrá llevar una carga que pueda afectar su estabilidad, visibilidad o sus posibilidades de controlar de/ vehículo.

Capítulo III.
Estacionamiento.

Art. 158. Las motocicletas y similares estacionarán sobre la mano contraria (izquierda) a la circulación y en forma paralela al cordón.

Título V.
Circulación con animales.
Capítulo I.
Normas Generales.

Art. 159. Toda persona que cabalgue en un animal o conduzca un vehículo de tracción animal o que transporte tropas de ganado por la vía pública, está sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza, no le sean aplicables.

Art. 160. Los animales que circulen por la calzada deberán ser mantenidos cerca del borde derecho de la misma.

Tropas de ganado.

Art. 161. Las tropas, manadas o rebaños, sólo pueden transitar por caminos habilitados a ese efecto. Los animales no podrán ocupar el ancho total de los caminos debiendo facilitar el paso de vehículos y peatones.

Arreo de aves de corral.

Art. 162. Queda prohibido arrear aves de corral por aceras y calzadas.

Animales feroces y salvajes.

Art. 163. Se prohíbe conducir animales feroces ni salvajes, si no es enjaulas de seguridad y con las garantías adecuadas.

Para hacerlo se deberá solicitar previamente la autorización del Departamento de Tránsito y Transporte.

Cabalgaduras.

Art. 164. Las **cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán** ser adiestradas y mansas, debiendo circular por eh costado derecho de la calzada y marchar al paso natural.

Art. 165. Se prohíbe a los jinetes:

a) Circular dentro de la zona urbana y suburbana, salvo a funcionarios especialmente habilitados por su función.
b) Efectuar carreras en la vía pública.
c) Atar las cabalgaduras en árboles, columnas o postes.

Animales sueltos. Prohibiciones.

Art. 166. Se prohíbe dejar animales sueltos en la vía pública.

Art. 167. Se prohíbe **a** los conductores de vehículos de tracción animal y de tropas:

a) Conducir sin haber cumplido 16 años de edad y sin el consentimiento y responsabilidad civil de padre, madre o tutor en su caso.
b) Usar látigos que sean un suplicio para los animales.
c) Hacer trabajar a animales que no estén en buenas condiciones físicas.
d) Conducir animales no debidamente adiestrados.
e) Circular por zonas no autorizadas para ello, por la Intendencia Municipal.

Capítulo II.
Dispositivo de seguridad

Art. 168. Cuando la **conducción de tropas de ganado** se efectúe durante horas de la noche o en momentos de reducida visibilidad deberá llevarse luces suficientes y en sitios adecuados para indicar la parte del camino ocupado por los animales.

Art. 169. Si **se conduce un vehículo de tracción animal, deberá**
llevar una luz delantera y otra trasera suficiente para que no ofrezca peligro, o en su defecto, ésta pueda ser reemplazada por un dispositivo de cuya superficie en rojo, refleje luz de ese color, cuando sobre el mismo se proyecte luz de otros vehículos.

Capítulo III.
Estacionamiento.

Art. 170. Los vehículos de tracción animal, deberán estacionar en la misma acera de los vehículos automotores.

Sección IV.
Normas complementarias generales.
Capitulo único.

Art. 171. No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales eh paso de éstos y de la carga produzca presión sobre el pavimento, superior a los 120 **(cientos veinte)** kg. por centímetro de ancho de la banda de rodado de la cubierta.

Art. 172. Todos los vehículos deberán estar provistos de placas de matrícula que contendrán el número asignado por el Departamento de Tránsito y Transporte. Los **vehículos automotores, excepto las motocicletas,** llevarán 2 placas, una en la parte anterior y otra en la posterior, las motocicletas, bicicletas, triciclos, acoplados y vehículos de tracción a sangre, llevarán una sola placa.
Art. 173. No podrá ponerse en circulación ningún vehículo cuya matrícula no sea claramente visible o presente deterioros o alteraciones que hagan confundible su identificación o la dificulten.

Pérdidas, sustracción o deterioro.
Art. 174. En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrícula, el interesado gestionará ante el Departamento de Tránsito y Transporte, la provisión de nuevas placas.
Art. 175. No se permitirá la circulación dentro del Departamento de Rocha de vehículos con placas de "Prueba" otorgadas por otros Municipios. La violación de lo aquí dispuesto, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Decreto de Patente de Rodados.

La Intendencia expedirá permisos especiales para el traslado de los vehículos que deban ser empadronados en otros departamentos y aceptará los expedidos en iguales circunstancias por otros Municipios.
Art. 176. Los conductores de las categorías de licencias 1,2, y 3, podrán guiar accidentalmente vehículos provistos con las placas de "Prueba'~ siempre que den cumplimiento a las condiciones de la Reglamentación respectiva.

Vehículos destinados al servicio público.
Art. 177. Los vehículos destinados al servicio público que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que acredite previamente ante la oficina respectiva su buen funcionamiento.

Sección V
Función represiva.
Capítulo I.
Sanciones.

Clases.
Art. 178. Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son:

1) **Advertencia.**
2) **Multas.**
3) **Suspensión o eliminación** del Registro de conductores.
4) **Detención o retiro del vehículo** de la circulación.

Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de ha infracción y según corresponda.
Cuando el conductor sancionado no pudiere ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario de vehículo.

Sustitución.
Art. 179. Las multas **leves podrán ser sustituidas por advertencia,** al infractor en los siguientes casos:

a) En la vía pública, por el agente de tránsito, municipal o policial, encargado de su aplicación, cuando medien a favor del infractor, circunstancias especiales o atenuantes.
b) En el Departamento de Tránsito y Transporte o dependencia Policial pertinente, cuando medien las circunstancias anteriores o el infractor registre buenos antecedentes.

Observación.

Art. 180. Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el artículo 6 b) debiendo el peatón volver al punto desde eh cual incurrió en infracción. En caso de incumplimiento se aplicará la multa correspondiente.

Aprendizaje.

Art. 181. Las sanciones que puedan corresponder por infracción a las normas sobre aprendizaje serán aplicadas al propietario del vehículo y al conductor — instructor. Si el contraventor es a la vez propietario y conductor — instructor del vehículo se aplicará una sola sanción.

Detención.

Art. 182. Comprobada la infracción del artículo del artículo 123 d), se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicar al contraventor, la muta que corresponda.

Embriaguez o drogas.

Art. 183. El conductor que infligiera lo dispuesto por el artículo 123 1. A) será suspendido por el término de un año y el vehículo retirado de la circulación hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias.
El conductor reincidente en la falta será eliminado del registro respectivo.

Suspensión o Eliminación.

Art. 184. Las infracciones o cualesquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, para las que no se determine expresamente pena o suspensión y en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentados, podrán ser sancionados con suspensión o eliminación del conductor responsable, de/ registro respectivo, quedando facultada la Intendencia Municipal para graduar tales suspensiones de acuerdo con la entidad de las circunstancias agravantes.

Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario en forma circunstanciada y precisa.

Atenuantes.

Art. 185. Se considerarán **atenuantes:**

1) El tiempo que eh conductor haya manejado sin registrar accidentes.

2) La imprudencia de otro conductor o de la víctima. En los casos de lesiones de peatones:

a) Si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ellas.

b) Si el hecho se ha producido en una bocacalle por haber el peatón utilizado ha calzada durante eh período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal pasaje, desobedeciendo las indicaciones del agente o del aparato regulador del tránsito.

Agravantes.

Art. 186. Se consideran **agravantes:**

1) El no haber prestado auxilio a la víctima.
2) No usar luces reglamentarias adecuadas.

3) Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.
4) La circunstancia de haber incurrido en imprudencia que haga peligrar la seguridad de los pasajeros que se conducen, máximo cuando ellos sean numerosos o cuando se trate de un servicio público.
5) La mala fe del conductor evidenciada por sus declaraciones, acciones o escritos.
6) La reincidencia del hecho. Se entiende por tal, cuando el conductor haya sido declarado culpable en un accidente anterior.
7) Cuando la víctima sea un peatón y se halle en las circunstancias previstas en el artículo 6. a y b.
8) No tener preferencia en el cruce**.**
9) Haber fugado después de producido el hecho.

Estacionamiento indebido.

Art. 187. Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en los artículos **94 y 95,** e1vehículo quedará detenido hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiere la disposición citada.
Art. 188. Será sancionado con el retiro del vehículo de la circulación, además de imponérsele la multa correspondiente, al vendedor ambulante que contraviniere lo dispuesto por el artículo 126.
Art. 189. La sanción a lo previsto en el artículo 90. 1) se impondrá a los propietarios de establecimientos (talleres mecánicos, garajes).

Capítulo II.
Accidentes.
Información.

Art. 190. El departamento de Tránsito y Transporte, recabará la información que sea conveniente sobre los accidentes de tránsito que se produzcan en Rocha y sobre los que, conductores con licencia expedida en Rocha tengan en el resto del País.

Suspensión.

Art. 191. Cuando un conductor interviene en un accidente de tránsito con grandes daños materiales o con heridos o muertos, será suspendido como tal según la importancia de lo ocurrido. El hecho de conducir en estado de ebriedad o intoxicación será tomado como agravante.

Rehabilitación

Previamente a ser nuevamente autorizado a conducir, deberá someterse al examen médico psicofísico, habilitante ante el Servicio Municipal correspondiente.
Art. 192. El Departamento de Tránsito y Transporte dedicará especial atención a los accidentes de tránsito para reducir su número, basándose en estadísticas y todo otro dato que sirva para tal fin.

Capítulo III
Fiscalización.

Art. 193. La inspección de Tránsito dispondrá periódicamente ha inspección general de los vehículos de tracción mecánica a efectos de comprobar que reúnen todas las condiciones exigidas por esta Ordenanza.

Igualmente y por el mismo objeto, podrá disponer en todo momento la inspección a cualquier clase de vehículo.

El vehículo inspeccionado que adolezca de falta de seguridad e higiene, será de inmediato retirado de la vía pública y no podrá circular nuevamente hasta que se compruebe, por la misma autoridad, que se han subsanado las deficiencias observadas.

Sección VI.

Ordenamiento de Tránsito
Capítulo Único.

Art. 194. La circulación de vehículos en las calles comprendidas en el rectángulo que forman la Avda. Cnel. Julio J. Martínez, Florencio Martínez Rodríguez, Ituzaingó y Monterroso, se efectuará de la siguiente forma:

a) **De Sureste a Noroeste.**
Julián Graña, Gral. Artigas, Treinta y Tres y Grito de Asencio.

b) **De Noroeste a Sureste.**
Francisco de los Santos, José P. Ramírez, 18 de Julio, Florencio Sánchez y Ángel Ma. Rivero.

c) De Noreste a Suroeste.
Sarandi Piedras, 15 de Agosto, 19 de Abril, Lavalleja, Lucio Sánz y Sancho y Ansina.

d) De Suroeste a Noreste.
Eliseo Marzol, Rincón. 25 de Mayo, José E. Rodó, y Orosmán de los Santos.
En las avenidas Cnel. Julio .1. Matínez, Florencio Martínez Rodríguez, Monterroso, e Ituzaingó la circulación podrá reahizarse en ambos sentidos.

En las calles Río Branco, Zorrilla de San Martín y Leonardo Olivera el tránsito podrá realizarse en ambos sentidos.

En las callejuelas Mario A. Sención y José A. Ribot la dirección de Tránsito se orientará desde la Plaza Independencia hacia fuera

Art. 196. Deróganse todas las disposiciones sobre tránsito anteriores a la vigencia de la presente Ordenanza.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos, a 26 de diciembre de 1979.
Luisi Luna Méndez Vicepresidente.
José Al. Lema Secretario de General
Intendencia Municipal de Rocha. Rocha, 30 de enero de **1980. Resolución No.00152/80 Vistos, estos obrados y Atento: a lo dictaminado por la Junta de Vecinos, el Intendente Municipal:**

Resuelve

1". Cúmplase la Resolución de la Junta de Vecinos de fecha 26 de diciembre de 1979.

2". **Disponer que la Licencia de Conductor Nacional, entre en vigencia en este Departamento el 3 de marzo del corriente.**

3". Las **demás disposiciones de la presente Ordenanza entrarán en vigencia el 11 de febrero del corriente.**

4". Anótese, etc. Fdo. Cnel Ignacio Bonifacio. Intendente Municipal, Tte. Cnel. (R) Juan J. Gargiulo, Secretario General